

Expediente: CEDHV/3VG/VER/0332/2021

Recomendación 72/ 2025

Caso: Omisiones de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en la investigación de la desaparición de una persona

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1 V2, V3, V4, V5 V6

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
DERECHOS DE LA VÍCTIMA	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	22
IX. PRECEDENTES	27
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	28
RECOMENDACIÓN N° 72/2025	28

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 10 de septiembre del 2025, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja **CEDHV/3VG/VER/0332/2021**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **RECOMENDACIÓN 72/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracciones XIX y XXI, 20 fracción VI, 73, 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90, 94 fracciones II, VI, VIII y XII y 97 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 11, 12, 14, 15 y 16 de la Ley Número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz. La información que integra el expediente es confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y [...], se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 72/2025**.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El 25 de mayo de 2021, V2 presentó escrito de queja en contra de la Fiscalía General del Estado, en los siguientes términos:

“[...] Mi hijo V1 de [...] años de edad, desapareció en fecha seis de febrero de dos mil veinte esto en el interior de su domicilio ubicado en [...] Boca del Río, Veracruz, lugar donde sujetos civiles entraron y se llevaron a mi hijo junto con su pareja de nombre [T1] quien fue liberada al día siguiente pero mi hijo hasta esta fecha no aparece.

Por estos hechos el día ocho de febrero del 2020 presenté denuncia ante la FGE de esta Ciudad en donde dieron inicio a la Carpeta de investigación [...] del índice de la Fiscalía Décima de la UIPJ del XVII Distrito Judicial a cargo del Lic. [...], quien como actuación me remitió a Servicios Periciales para la toma de muestras de ADN, así como las entrevistas AM, PM y solicitó la intervención de la Policía Ministerial para las investigaciones de campo correspondientes; posteriormente dicho fiscal turnó la carpeta en fecha dieciocho de febrero del 2020 a la Sub Unidad de Boca del Río en donde se le asignó el número [...] a cargo del Lic. [...], Fiscal Tercero de dicha UIPJ, quien solo la recibió y con la misma la turnó a la FEADPD.

En fecha veinte de febrero de dos mil veinte recibe la carpeta el Lic. [...] FEADPD, en donde se le asigna el número de investigación [...] quien me informó que había solicitado la sábana de llamadas así como el registro de la cuenta de Facebook de mi hijo, así también solicitó el video de las cámaras de vigilancia del C5 y hasta el día 13 de marzo del 2020 requiere la comparecencia de la mamá de la pareja de mi hijo, quien declara que la muchacha se encontraba libre desde el día siguiente de los hechos y con posterioridad se requirió el testimonio de la misma, quien declaró desconocer que pasó el día que los privaron de su libertad a ella y a mi hijo.

Pasó un tiempo y la carpeta no seguía su curso, siendo en fecha 23 de marzo del 2020 que ponen a cargo de mi carpeta a la Lic. [...] FEADPD, quien no dio seguimiento al tema de la novia de mi hijo ni llevó a cabo las diligencias necesarias para la debida integración de la carpeta de investigación; no está demás hacer de su conocimiento que la cuenta de Facebook de mi hijo sigue siendo abierta, después de su desaparición el número de teléfono de mi hijo seguía en uso y existe un video grabado con las cámaras de vigilancia del C5 el cual hasta esta fecha sigue en Servicios Periciales cuando hace ya varios meses que fue otorgado por el C5 a la fiscalía que nos ocupa, cabe destacar que yo vi dicho video el 26 de abril del 2020 en donde se aprecia los vehículos que usaron para privar de su libertad a mi hijo, videos en donde podrían analizar las placas para reforzar la investigación.

Por todas las omisiones que existen en la Carpeta de Investigación, por medio del Colectivo [...] al cual pertenezco, el pasado día veinticuatro de mayo de la presente anualidad sostuvimos una reunión para la revisión de la carpeta de investigación [...] en donde estuvieron presentes la fiscal [...], personal de oficinas centrales de esta CEDHV; personal de la CEAIV y de la CEB, en donde firmamos un acuerdo con nueve puntos pendientes para la integración de la Carpeta de Investigación (anexo copia simple).

Por otro lado, quiero solicitar que mi hijo sea boletinado por este Organismo Estatal de Derechos Humanos para lo cual agrego al presente, documento con media filiación y cuatro fotografías.” J](sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

7. El artículo 3 de la Ley de la C EDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de la víctima.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque la violación a derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron

su ejecución el 08 de febrero del 2020, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] que inició el 08 de febrero del 2020 con motivo de la desaparición de V1.

Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5 y V6.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención promovida por V2.
- Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se sostuvo una entrevista personal con V2, a fin de identificar el perfil de las víctimas directa e indirectas, así como el daño generado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

a) La FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], que inició el 08 de febrero del 2020 con motivo de la desaparición de V1.

b) La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5 y V6, familiares de V1.

VI. OBSERVACIONES

12. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁴.

13. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁵.

14. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁶.

15. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

³ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

⁶ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

16. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos⁷.

17. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia⁸. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones⁹.

18. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹⁰ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

19. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹¹.

20. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

21. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

⁷ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

⁸ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

⁹ Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹⁰ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹¹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA

22. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

23. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹².

24. Dicho apartado señala como derechos de las víctimas el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público, y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener la reparación por los daños sufridos¹³.

25. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁴.

26. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1, y de garantizar que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

27. Al respecto, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas¹⁵.

28. Por otra parte, la Corte IDH ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera

¹² SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹³ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 217.

¹⁴ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015, párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párrafo 211.

¹⁵ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párrafo 69.

gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁶.

29. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva; estar orientada a la determinación de la verdad, así como a la persecución, captura, eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos¹⁷. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue¹⁸.

30. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

31. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias¹⁹.

32. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

33. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

34. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia²⁰.

¹⁶ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párrafo 185.

¹⁷ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 127.

¹⁸ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, **párrafo 185**.

¹⁹ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

²⁰ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

35. Por ello, el 17 de noviembre de 2017, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General). Ésta establece la distribución de competencias y la coordinación entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, la cual entró en vigor el 15 de enero de 2018.

36. La Ley General, en su sección segunda, artículo 99, párrafo segundo, establece que corresponderá a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la elaboración del Protocolo Homologado de Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

37. Bajo esta lógica, el 16 de julio de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares (Protocolo Homologado). Éste se diseñó como una herramienta para guiar las actuaciones de los AMP ante los hechos que la ley señala como delitos de Desaparición Forzada de personas y Desaparición cometida por particulares, así como las directrices de coordinación entre las autoridades.

38. Al respecto, el Protocolo Homologado señala que el Agente del Ministerio Público (AMP) debe solicitar la práctica de acciones urgentes e inmediatas para la investigación de la desaparición, entre éstas: realizar entrevistas a testigos o personas que conozcan de los hechos o aporten datos o elementos de prueba para la investigación; solicitud de aplicación y levantamiento del cuestionario Ante Mortem, tanto a familiares, personas cercanas a la víctima, como de aquellos que tuvieron el último conocimiento de su paradero; Solicitud de toma de muestras biológicas de referencia de familiares o parientes en primer grado de consanguinidad a efecto de confrontarlas en el Banco Nacional de Datos Forenses (BNDF) o registros afines; y solicitud para realizar la confronta correspondiente por medio del BNDF, Registro AFIS u otros registros afines en caso de contar con huellas digitales de la víctima.

39. Cabe señalar, que el Protocolo Homologado establece que estas acciones son de forma enunciativa y no limitativa.

40. La desaparición de fue denunciada el 08 de febrero del 2020, radicándose la Carpeta de Investigación [...]; por lo que el Protocolo de actuación en cuestión se encontraba vigente y su aplicación era obligatoria. Sin embargo, se constataron diversas omisiones en su implementación.

41. En este sentido, el Protocolo Homologado señala de manera enunciativa, más no limitativa, diligencias urgentes que deben desarrollarse a partir de la denuncia de una persona desaparecida. Dichas diligencias se dividen en objetivos: recolección en el lugar de los hechos y paradero o suerte de la víctima.

Omissiones respecto a las diligencias en el lugar de los hechos

42. De acuerdo con el Protocolo Homologado, una de las diligencias urgentes a practicar por parte del Fiscal a cargo de la investigación, es solicitar el resguardo de las videgrabaciones de cámaras de vigilancia²¹.

43. Dentro de su denuncia de fecha 08 de febrero del 2020, V2 señaló que su hijo había sido privado de la libertad por un comando armado en el domicilio de T1, del cual proporcionó la dirección.

44. El 20 de febrero del 2020, mediante el similar 336/2020/PM, la Policía Ministerial (PM) informó al fiscal a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] (FP1) que se habían obtenido vídeos de vigilancia cercanos al domicilio de T1, mismos que habían sido remitidos a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para su análisis.

45. El 26 de febrero del 2020, FP1 recibió el dictamen 956/2020, en el que la DGSP informó que las grabaciones obtenidas por la PM tenían fallas de reproducción con saltos de imagen lo que imposibilitaba realizar el análisis solicitado. Derivado de lo anterior, el 05 de marzo del 2020, FP1 giró el oficio 463/2020 al Centro Estatal de Comunicación, Computo, Control y Comando de Veracruz (C5) solicitando las grabaciones de las cámaras de seguridad ubicadas en la periferia del domicilio de T1.

46. En respuesta, el 11 de marzo del 2020, mediante el similar C4/VER/054/2020, el C5 informó que existían 4 nodos de videovigilancia en la zona y dejó a la vista de FP1 las grabaciones y respaldo de los mismos.

47. A pesar de la respuesta brindada por el C5, el 01 de abril del 2020, FP1 giró el oficio 694/2020 mediante el cual volvió a solicitar al C5 las videgrabaciones del último lugar donde fue visto V1. El 03 de abril del 2020, mediante el similar C4/VER/084/2020 el C5 reiteró que las videgrabaciones se encontraban a disposición de la FGE para su inspección y resguardo.

48. El 27 de abril del 2020, con el oficio 925/2020, FP1 informó al C5 que el 29 de abril del 2020, personal adscrito a la DGSP acudiría a realizar la extracción de los vídeos de vigilancia.

49. El 07 de mayo del 2020, V2 compareció ante FP1 y solicitó que de nueva cuenta se requiriera al C5 el envío de los vídeos de vigilancia, toda vez que las grabaciones que habían sido remitidas no especificaban el horario de grabación y únicamente tenían una duración de 30 minutos, por lo que no se podía apreciar el momento de la privación de la libertad de V1. Con base en dicha comparecencia, el 26

²¹ Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, pág. 40

de mayo del 2020, FP1 volvió a requerir al C5 el envío de las grabaciones. De las constancias que integran la indagatoria no se observó que esta petición fuese solventada por el C5 ni reiterada por FP1.

50. Un año después de haber obtenido las grabaciones, a través del oficio FEADPD/3594/2021, FP1 solicitó a la DGPS llevar a cabo el análisis de los vídeos y realizar congelamiento de imágenes. Ante la falta de respuesta, la petición fue reiterada más de un año después, el 08 de julio del 2022, con el similar 6829/2022 y posteriormente, el 17 de marzo del 2023.

51. El 06 de abril del 2023, mediante el dictamen 2254/2023, la DGSP remitió a FP1 el análisis de los vídeos del C5. Al respecto, la DGSP informó que las grabaciones tenían una duración de 29 minutos y 59 segundos, que los archivos tenían saltos de imagen y que no era posible realizar una reproducción óptima de los mismos, por lo que no fue posible localizar el hecho que se investigaba. De acuerdo con la cadena de custodia que corre agregada al referido dictamen, los vídeos habían sido obtenidos el 29 de abril del 2020.

52. Así, se tiene por acreditado que transcurrieron aproximadamente 3 años desde que el C5 dejó a disposición de FP1 los vídeos hasta que éstos fueron analizados; y que las manifestaciones realizadas por la denunciante, en relación con la duración de los vídeos, no fueron atendidas ni solventadas.

53. Tomando en consideración el tiempo transcurrido entre la obtención de los vídeos y la emisión del dictamen 2254/2023, en el que se determinó que éstos no resultaban útiles para el esclarecimiento de los hechos, resulta razonable asumir que los vídeos ya hayan sido eliminados por el C5. Dicha pérdida de información es atribuible al retardo injustificado en el análisis de la información.

54. Otra diligencia contemplada como urgente e inmediata dentro del Protocolo Homologado es la solicitud de resguardo y conservación de toda información de redes sociales de la víctima²².

55. En el presente caso, de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...] se documentó que FP1 no emprendió acciones tendientes a dar cumplimiento a dicha diligencia una vez interpuesta la denuncia y tampoco fue exhaustivo en la obtención de la información una vez que la denunciante lo solicitó.

56. Al respecto, se verificó que el 11 de febrero del 2021, aproximadamente un año después de la interposición de la denuncia, V2 compareció ante FP1 a fin de informar que la cuenta de Facebook de su hijo V1 presentaba actividad por lo que solicitó a FP1 que se investigara quién daba uso a esa cuenta.

²² Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, pág. 41

A pesar de lo anterior, no se encontró constancia de que FP1 desarrollara alguna diligencia tendiente a dar seguimiento a la petición realizada por la denunciante.

57. Frente al actuar omiso de FP1, el 16 de junio del 2022, V2 presentó un escrito en el que reiteró su solicitud relativa a investigar acerca de la actividad en la red social de V1. Consecuentemente, el 06 de julio del 2022, FP1 elaboró el oficio 6531/2022 dirigido al Encargado de la Subdirección de la Policía Científica, a quien le solicitó recabar información técnica y obtener la dirección IP de los dispositivos desde los cuales se estaban utilizando las redes sociales de la persona desaparecida. El 05 de abril del 2023, FP1 dirigió una solicitud a la UAI, en los mismos términos.

58. La solicitud fue solventada aproximadamente dos años después, con el oficio 481/2022, mediante el cual el Encargado de la Subdirección de la Policía Científica informó que no había sido posible obtener las direcciones IP solicitadas.

Omisiones respecto a las diligencias relativas al paradero o suerte de la víctima

59. Dentro de este rubro, el Protocolo Homologado señala que se deberán realizar entrevistas a testigos, ordenar la recolección y resguardo de los registros telefónicos y datos IMEI del celular de la víctima; solicitar al Juez de Control la geolocalización en tiempo real de los aparatos de comunicación de la víctima; practicar el cuestionario AM a los familiares de la persona desaparecida así como solicitar la toma de muestras biológicas de referencia de familiares o parientes de primer grado por consanguinidad.

60. En caso *sub examine*, se verificó que el 08 de febrero del 2020 V2 denunció que su hijo había sido privado de la libertad por un comando armado en el domicilio de T1. La denunciante precisó que T5 (madre de T1) le había avisado de lo sucedido y que ésta, a su vez tenía conocimiento de los hechos gracias a T2, dueña de la casa donde vivía T1. La denunciante indicó que una vez enterada de los hechos, había acudido con los vecinos de T1 para obtener información y que éstos le confirmaron la versión ofrecida por T5.

61. Posteriormente, el 20 de febrero del 2020, V2 compareció de nueva cuenta ante FP1 y proporcionó datos de localización de T5, T2, T3 (vecino del lugar) y T4 (servicio de mudanza contratado por V1). El 02 de marzo del 2020, FP1 recibió el oficio 407/2020/PM, mediante el cual la Policía Ministerial (PM) le informó que se habían entrevistado con V2 quien proporcionó el número telefónico y domicilio de T4, datos que ya habían sido proporcionados a FP1 por la denunciante.

62. Hasta el 03 de marzo del 2020, mediante el similar 451/2020, FP1 solicitó a la PM investigar el nombre de T4, obtener el nombre y dirección de T5 (madre de T1) y recabar información de los vecinos y testigos.

63. Consecuentemente, el 12 de marzo del 2020, la PM informó a FP1 que se habían trasladado a los domicilios de T4 y T5, en donde entregaron un citatorio para que ambos comparecieran a declarar en relación con la desaparición de V1.

64. El 13 de marzo del 2020, T5 declaró ante FP1 que el día en que V1 fue sustraído, los perpetradores también privaron de la libertad a su hija T1, y que el mismo día de los hechos, éstos se comunicaron con ella para informarle que T1 sería liberada. T5 indicó que intercambió mensajes de texto y llamadas telefónicas con los agresores, siempre mediante el número telefónico de V1, hasta que el 07 de febrero del 2020 T1 fue liberada.

65. Por su parte, T1 fue entrevistada hasta el 14 de abril del 2020, a pesar de que ella fue sustraída y permaneció privada de la libertad junto con V1, no se advirtió que FP1 le hiciera preguntas respecto a los perpetradores o a sus posibilidades de identificarlos.

66. Respecto a T3, éste fue entrevistado dos meses después del inicio de la denuncia, el 23 de abril del 2020. Dentro de su declaración, T3 indicó que escuchó ruidos en la casa de T1, por lo que se asomó y pudo observar que estaban realizando una mudanza, que minutos más tarde llegó un sujeto armado, quien lo amenazó para que se metiera a su casa. T3 brindó algunas características físicas de los perpetradores, pero indicó que no vio las placas de los vehículos en los que éstos se trasladaban toda vez que, al verse amenazado, ingresó a su domicilio y no pudo observar nada más.

67. En relación a T4, su declaración fue obtenida por FP1 hasta el 10 de julio del 2020. En ésta, T4 narró que fue contratado por V1 para hacer un servicio de mudanza y que mientras se encontraba realizando su trabajo, llegaron unos sujetos armados quienes le pidieron que se volteara de espaldas para no ver nada. T4 señaló que minutos después del incidente recibió una llamada telefónica a su celular, en dónde le indicaron que debía trasladar los muebles al puente peatonal de “[...]”.

68. T4 manifestó que una vez que llegó al lugar señalado, una voz le dijo “agáchate y no te muevas”, indicación que obedeció por lo que no se pudo percatar de las personas o vehículos involucrados. T4 señaló que sintió movimientos dentro del camión el cual vaciaron y que los perpetradores se llevaron su teléfono celular, del cual proporcionó el número a FP1. A pesar de estas manifestaciones, no se tiene

documentado que FP1 haya emprendido diligencias de investigación en el lugar señalado por T4 ni que haya solicitado la geolocalización o registros de su teléfono celular²³.

69. Por cuanto hace a T2, desde su comparecencia de fecha 20 de febrero del 2020, V3 informó a FP1 que, aunque desconocía el nombre de T2, sabía que ésta vivía al lado de T5. Pese a que la PM entregó citatorios en el domicilio de T5, no se observó que se emprendieran actos de investigación tendientes a identificar a T2.

70. Hasta el 23 de diciembre del 2020, más de 10 meses después de que la denunciante señalara que T2 había sido testigo presencial de la sustracción de V1, FP1 giró el oficio 3676/2020 al Director General del Registro Público de la Propiedad y Comercio, con residencia en Boca del Río, Veracruz, a quien le solicitó el nombre completo del propietario del inmueble en donde V1 fue sustraído. Posteriormente, el 12 de enero del 2021, FP1 giró el oficio 330/2021 al Director de Catastro Municipal, solicitando la misma información que en similar [...].

71. Ante la falta de proactividad de FP1, el 30 de abril del 2021, V2 compareció de nueva cuenta ante la FGE y aportó un documento expedido por el Registro Público de la Propiedad en el cual constaba el nombre completo y domicilio de la propietaria del inmueble en donde ocurrió la sustracción de V1.

72. Con base en la información aportada por la denunciante, el 06 de mayo del 2021, FP1 solicitó la colaboración del Fiscal Especializado en Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas con residencia en Tuxpan, Veracruz (FP2), a fin de que se recabara la entrevista de T2.

73. El 30 de junio del 2021, T2 rindió su declaración ante FP2 en la que señaló que ella se encontraba en el lugar de los hechos toda vez que T5 le debía muchos meses de pago de renta, por lo que se había trasladado al inmueble para hacer el cobro correspondiente y que en ese momento observó la llegada de 5 sujetos armados, encapuchados y vestidos de civil.

74. De acuerdo con la narrativa de T2, uno de los individuos le apuntó con un arma y la obligó a mirar hacia la pared, al tiempo que le decía que el problema no era con ella sino con V1 y su presunta participación en actividades delictivas. T2 indicó que minutos después los perpetradores le dijeron que se retirara del lugar, lo que hizo de forma inmediata. Por último, T2 precisó que no podía brindar mayor información que ayudara a identificar a los responsables de la sustracción de V1.

²³ El Protocolo Homologado señala como una de las diligencias básicas la recolección y resguardo de las sábanas de llamadas y georeferenciación de las líneas telefónicas a las que tuvo acceso la víctima o testigos relacionados al hecho motivo de la investigación.

75. De lo antes expuesto se puede verificar que, a pesar del impulso procesal y la información aportada por la denunciante, existió un retardo excesivo e injustificado en la obtención de los testimonios de los testigos presenciales de la sustracción de V1.

76. En relación a la recolección y resguardo de los registros telefónicos y datos IMEI del celular de la víctima, se verificó que el 08 de febrero del 2020, la denunciante proporcionó a FP1 dos números telefónicos que utilizaba V1 al momento de su desaparición: [...] y [...], así como los números IMEI de ambos equipos telefónicos. Posteriormente, el 20 de febrero del 2020, V2 aportó a FP1 un tercer número con terminación [...].

77. En esa misma fecha, mediante los oficios 381/2020 y 389/2020, FP1 solicitó la información de las 3 líneas telefónicas. El 07 de abril del 2020, FP1 recibió la información de la línea telefónica [...]; y en esa misma fecha solicitó a la Unidad de Análisis de la Información un mapeo cronológico de las ubicaciones.

78. En respuesta, el 29 de abril del 2020, mediante el similar FGE/UAI/2083/2020, la UAI indicó que no era posible realizar el mapeo toda vez que la sábana de llamadas remitida no contaba con registros de ubicación.

79. Mas de un año después de la solicitud, el 26 de abril del 2021, FP1 recibió los registros telefónicos de los números [...] y [...]. Aproximadamente un mes después, y derivado del impulso procesal de la denunciante, el 24 de mayo del 2021, con el oficio 5282/2021, FP1 solicitó a la UAI el análisis de los datos conservados de las líneas [...] y [...]. En análisis de la UAI fue remitido el 05 de julio del 2021; sin embargo, contenía información general respecto a los propietarios de las líneas telefónicas.

80. Derivado de lo anterior, el 23 de febrero del 2022, FP1 volvió a solicitar a la UAI el análisis de las líneas telefónicas. De las constancias que integran la Carpeta de Investigación, no se encontró constancia de que dicha petición haya sido solventada.

81. Hasta el 11 de octubre del 2024, FP1 solicitó a la Policía de Investigación Especializado en la Persecución de Investigación en el Delito en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares (PIEP) llevar a cabo la interpretación de las líneas telefónicas de V1 así como la ubicación geográfica de los IMEI's.

82. El 24 de octubre del 2021 la PIEP remitió a FP1 el oficio 126/2024 en el que remitió la interpretación de los datos conservados de uno de los IMEI's asociados a los equipos telefónicos de V1. Respecto del otro IMEI y el análisis de las líneas telefónicas, la PIEP advirtió a FP1 que dicha información no le había

sido remitida por lo que se encontraba imposibilitado de realizar su interpretación. Hasta la última inspección ocular practicada a la indagatoria en fecha 04 de septiembre del 2025, no se encontró evidencia de que las sábanas de llamadas de V1 hayan sido interpretadas.

Omisión de elaborar un Plan de Investigación para el esclarecimiento de la desaparición de V1

83. De acuerdo con el Protocolo Homologado, el Plan de Investigación es una herramienta de planeación, coordinación, dirección y control de la investigación, con el propósito de orientar las acciones de investigación encaminadas a reunir los indicios y datos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos que son del conocimiento de la/del AMP, y a acreditar los elementos de un hecho que la ley señale como delito y comprobar que existe la probabilidad de que una persona lo cometió o participó en su comisión²⁴.

84. Por medio de la definición de un Plan de Investigación es posible establecer con claridad, a partir de los primeros datos de prueba recolectados, una hipótesis principal de investigación, las tareas y actividades a desarrollar por los actores intervinientes, la definición de objetivos a alcanzar en el desarrollo de la investigación, una calendarización de actividades.

85. Es necesario destacar que, dado que esta es una herramienta metodológica, el Plan de Investigación no requiere de un formato en particular, no obstante, deberá estructurarse de tal forma que permita a quien investiga puntualizar los elementos básicos con los que cuenta, al respecto del hecho y construir su teoría del caso. Además, en este Plan deberá ser capaz de registrar brevemente los actos de investigación realizados y por realizar, analizar los datos de prueba con los que cuenta, así como las fortalezas y debilidades presentes en la investigación²⁵.

86. La definición de los objetivos de la investigación se encuentra sujeta a la información disponible con la que cuenta la autoridad investigadora a partir de la denuncia, las primeras entrevistas recabadas y las primeras diligencias realizadas.²⁶

87. En el presente caso, se tiene documentado que, hasta el 21 de agosto del 2024, FP1 solicitó a la Policía Ministerial, la DGSP y a la UAI designar personal para la elaboración del Plan de Investigación

²⁴ Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, pág. 60

²⁵ Ídem

²⁶ Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN. Pág. 68.

correspondiente a la Carpeta de Investigación [...]. Sin embargo, hasta la última inspección ocular practicada a la indagatoria, no se tiene constancia de que éste haya sido elaborado.

88. Por lo anterior, se tiene por acreditado que en la investigación de la desaparición de V1 existen omisiones y retardos injustificados en la ejecución de las diligencias contempladas en el Protocolo Homologado, por lo que se concluye que la Carpeta de Investigación [...] no ha sido integrada con la debida diligencia.

Proceso de victimización secundaria de los familiares de V1 derivado de la actuación negligente de la FGE

89. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria²⁷.

90. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida²⁸.

91. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito²⁹. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

92. El hecho de que la FGE omitiera investigar con debida diligencia la desaparición de V1 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

²⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

²⁸ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

²⁹ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpado Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

93. En razón de lo anterior, personal actuante de este Organismo Autónomo entrevistó a V2 y V3, con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentaron con motivo de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición de V1.

94. Durante dicha entrevista se documentó que el núcleo familiar de la víctima directa se conforma por V2, V4, V3, V5 y V6.

95. Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominaran víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella³⁰.

96. En relación a su primer contacto con la FGE, V3 y V2 señalaron lo siguiente: *“En la misma fecha sábado 8 de febrero del 2020 acudí a la FEADPD en donde me recibe un vigilante y al explicarle que quería denunciar la desaparición de mi hijo este me mandó a la Fiscalía de Rafael Cuervo "Delitos diversos" ya que ahí es donde estaba la guardia; cabe destacar que antes de acudir a la fiscalía llevamos a cabo la búsqueda de mi hijo en hospitales, SEMEFO, Penalito, Policía Ministerial, etc; sin encontrarlo. De inmediato nos reciben en la Fiscalía Décima a cargo del Lic [...] quien da inicio a la Carpeta [...], me otorga oficios para Servicios Periciales, toma de muestras de ADN, Policía Ministerial, etc, aportamos a la denuncia los detalles de la primera versión la cual nos otorgó la vecina de mi hijo. El fiscal solicitó video al C4 y turna por incompetencia la Carpeta a la Sub Unidad de Boca del Río, esto en fecha 10 o 12 de febrero del 2020, la Carpeta queda a cargo del Lic. [...] Fiscal Tercero Investigador y dan inicio al nuevo folio [...] quien de manera inmediata turna la carpeta a la FEADPD ya que tenía mucho trabajo y no tenía tiempo ni la competencia para temas de desaparecidos. Todos los días acudíamos a las oficinas de la Policía Ministerial de Boca del Río para preguntar si había avances, en ese momento nos atendían los Agentes [...], en fecha 19 de febrero estos ministeriales nos refieren que los videos ya estaban en la fiscalía. En la misma fecha se me informa que quien estaría a cargo de mi carpeta sería el Lic. [...], FEADPD en donde se le asigna el folio [...], visitamos al fiscal el 20 de febrero del 2020, él me envía de nueva cuenta con la Policía Ministerial, atención Psicológica y Policía Naval; desde un principio aporte a la investigación número telefónico de mi hijo, dirección de e-mail, iCloud de su celular, números telefónicos de una persona quien le haría una mudanza, así como la versión del vecino de mi hijo quien fue testigo presencial de los hechos, en esa versión se hizo del conocimiento de la autoridad que pocos días antes policías ministeriales habían acudido al domicilio de mi hermano buscándolo, desconocemos el motivo. Hasta el mes de marzo del 2020 nos enteramos que la pareja de mi hijo había aparecido ya que presuntamente al día siguiente de los hechos ella volvió, esto vía redes sociales. Por este motivo solicité que citaran a declarar a la señora [T5] quien comparece en fecha 17 de marzo y ahí declaró que a su hija se la habían entregado al siguiente*

³⁰ LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Artículo 4.

día de los hechos, el día 18 de marzo del 2020 declara la pareja de mi hijo quien declaró que la tenían secuestrada, negando todo en cuanto a mi hijo. Queremos resaltar que toda la información que hay en la carpeta hasta el momento es por las investigaciones que hemos realizado y aportamos a la autoridad, el tema de cámaras de seguridad, datos de las camionetas donde se llevan a ambos, así como otros detalles ya mencionados; en la carpeta existen inconsistencias en cuanto a la geolocalización hasta la fecha la seguimos pidiendo y no obra en la carpeta, se informó a la autoridad que el celular de mi hermano estuvo prendido una semana después de los hechos y no investigaron, en cuanto sábana de llamadas solo nos las pusieron a la vista y el Lic. [...] nos dijo que no arrojó información relevante, los resultados de la toma de muestras de ADN están en la carpeta pero erróneos. El 23 de marzo del 2020 turnan la Carpeta a la Lic. [...], quien me informa que el Lic. [...]había solicitado otro video al C4 y lo turnan ya cuando estaba a cargo la Lic. [...], el Ministerial [...]me pone a la vista al del 26 de abril del 2022, en ese video se aprecia todos los hechos, solicité que realizaran un ZOOM para ver si se podían apreciar las placas de las camionetas así como identificar los bultos que parecían ser de mi hijo y su pareja, investigación que hasta el día de hoy no se ha llevado a cabo (sic).

97. Durante la entrevista, V2 y V3 indicaron que asumieron el impulso procesal de la Carpeta de Investigación [...] como un deber jurídico propio: *“Las dos nos hemos dado a la tarea de hacer las investigaciones, como ya lo mencionamos anteriormente lo que obra en la carpeta son aportaciones que nosotras hemos realizado; hemos dado información importante, tales como mensajes que recibimos vía inbox en donde se nos informa que tanto la suegra como la pareja de mi hijo pueden estar involucradas en negocios ilícitos y que esta misma situación ya había pasado con otra persona, así mismo cuando se informó que el celular de mi hijo seguía prendido, jamás indagaron. En el 2021 nos percatamos que abrieron su cuenta de Facebook y esta estuvo abierta aproximadamente 20 días, de ello tampoco tenemos respuesta de la investigación (sic).*

98. Las entrevistadas indicaron que ante la falta de orientación por parte de la FGE, y al observar las omisiones dentro de la investigación, decidieron unirse a un colectivo de familiares de personas desaparecidas para poder involucrarse en labores de búsqueda: *“En el mes de diciembre del 2020 nos integramos al [...], ingresamos por el apoyo de las búsquedas ya que de manera particular no se nos permite involucrarnos en ellas; las autoridades jamás nos explicaron ni orientaron ni nos asistieron como víctimas de delito y actualmente si no perteneces a un colectivo las autoridades te ignoran. Cuando nos enteramos de acciones de búsqueda cuando tenemos oportunidad acudimos, no tenemos días en específico, en algunos lugares vamos de lunes a jueves, en otros de lunes a viernes” (sic).*

99. La hermana y madre de indicaron que derivado de su participación en las labores de búsqueda, se enfrentaron a situaciones de riesgo y fueron víctimas de extorsión: *“Dentro del primer año,*

principalmente dentro de los primeros meses recibíamos mensajes anónimos en donde nos decían posibles lugares en donde podía estar mi hijo, nosotras acudíamos a dichos lugares ya que se nos decía que se nos iba a entregar el cuerpo, pero nunca fue así, muchas de ellas fueron llamadas de extorsión; al mes y medio de los hechos, camionetas, taxis y vehículos estaban afuera de la casa de manera intimidante, en una ocasión siguieron a una de mis sobrinas, por este motivo abandonamos ese domicilio [...] Todo lo anterior se hizo del conocimiento la autoridad cuya acción fue enviarnos rondines de la policía estatal” (sic).

100. V2 y V3 externaron que el trato constante y directo con la FGE les hacía experimentar sentimientos negativos, los cuales también se manifestaban en sintomatología física: *“Nos [...] porque hemos aportado suficientes elementos a la investigación y ellos como autoridad no hacen su trabajo de seguir investigando, [...] Ambas desde un principio hemos presentado problemas [...] y V2 tiene muchos síntomas de [...], las veces que es requerida a la fiscalía para cualquier tema como ampliaciones o mesas de trabajo ella se pone en [...] ya que nos hacen revivir todo aunado a que no investigan nada”(sic).*

101. Adicional a los impactos físicos y emocionales, V2 narró que sufrió afectaciones financieras toda vez que tuvo que abandonar las actividades económicas que desarrollaba para poder destinar tiempo a las labores de búsqueda e impuso procesal de la Carpeta de Investigación [...]: *“Yo V2 tenía [...] y trabajaba en [...] que era con lo que se sostenía la familia, ambos trabajos los tuve que dejar para buscar a mi hijo [...] nos vimos en la necesidad de [...] Estos gastos no los hemos recuperado y perdimos nuestros ahorros (sic)”.*

102. De lo antes expuesto, este Organismo Autónomo advierte que V2 y V3 han enfrentado un proceso de victimización secundaria derivada del actuar negligente de la FGE frente a la investigación de la desaparición de V1. Lo anterior, toda vez que, según lo documentado a través de la entrevista practicada por personal actuante de esta CEDHV, son ellas quienes se han involucrado en las acciones de verdad y justicia.

103. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V4, V5 y V6 han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad³¹, como víctimas indirectas de los hechos.

³¹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.*

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

104. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

105. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

106. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley de Víctimas establece el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

107. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas a (víctima directa), V2, V3, V4, V5 y V6 (víctimas indirectas) por lo que, en caso de no contar con su Registro Estatal de Víctima deberán ser inscritos para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

Rehabilitación

108. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

109. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V2, V3, V4, V5 y V6 deberán tener acceso a:

a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición de V1.

b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las investigaciones con motivo de la desaparición de V1.

Restitución

110. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

111. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V1 a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

112. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.

c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables de búsqueda e investigación.

Compensación

113. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- “I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

114. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

115. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

116. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

117. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

118. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V2 y V3, de conformidad con lo siguiente:

De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV, V2 y V3 han experimentado sentimientos de enojo, impotencia y desilusión derivados del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

De otra parte, V2 señaló que, para poder destinar tiempo a las actividades de búsqueda y justicia, tuvo que dejar de desempeñar sus actividades económicas. Esto representa un **lucro cesante** que debe ser compensado por la FGE de conformidad con lo que señala la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

De igual forma, se documentó que V2 y V3 se han involucrado en las actividades de búsqueda realizadas a través del colectivo de familiares de personas desaparecidas del que forman parte y que han asumido el impulso procesal de la Carpeta de Investigación [...]. En tal virtud, es evidente que han afrontado gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso³². Esto, constituye **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

³² Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

Satisfacción

119. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

120. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

121. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 08 de febrero del 2020, cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que los hechos no hayan sido esclarecidos ni los responsables de éstos identificados.

122. De conformidad con la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

123. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Asimismo, deberán incorporarse copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de los servidores públicos, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

124. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

125. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a

aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

Garantías de no repetición

126. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

127. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

128. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

129. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

130. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 044/2025, 047/2025, 055/20255 y 063/2025.

131. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Radilla Pacheco vs. México, así como los casos Maidanik y otros Vs. Uruguay y Montesinos Mejía Vs. Ecuador.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

132. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 72/2025

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II, III y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2 y V3, en los términos establecidos en la presente Recomendación ([...]).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Asimismo, deberán incorporarse copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de los servidores públicos, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo de la desaparición de V1, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que

cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V2 y V3 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción II, III y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación ([...]).

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXI y 86, fracción III de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ